



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 142-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 11 ABR 2022

VISTO:

El Memorando N° 0255-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N° 115-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA, Nota Legal N° 103-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Informe Técnico Legal N° 001-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Informe Técnico N° 002-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA e Informe N° 035-2022-GRA-GRI/DRTCA-OPP-A.I.;

CONSIDERANDO:

Que, con Memorando N° 0255-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA de fecha 08 de abril del 2022, el Titular de la Entidad dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica la proyección de la resolución que declara la Nulidad de Oficio del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-2, para la contratación del servicio de Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Departamental No Pavimentada Ruta AY-104 EMP. AY-104 (DV. SURAMA)-SAURAMA-L.D. APURIMAC (AP-105 A URANCANCHA) km. 00+000 al 37+130 km. Longitud 37.13 km., conforme a los documentos que se anexan en 19 folios;

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares solicita a su jefe inmediato superior el Director de Administración, la Nulidad de oficio del procedimiento de selección denominada Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-2, para la contratación del servicio de Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Departamental No Pavimentada Ruta AY-104 EMP. AY-104 (DV. SURAMA)-SAURAMA-L.D. APURIMAC (AP-105 A URANCANCHA) km. 00+000 al 37+130 km. Longitud 37.13 km.; debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, con fecha 24 de marzo del 2022, el Comité de Selección encargada de conducir el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GRA-GG-GRI-DRTCA-CS-2 para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Departamental No Pavimentada Ruta AY-104 EMP. AY-104 (dv. SAURAMA)-SAURAMA L.D. APURIMAC (AP-105 A URANCANCHA) (km. 00+000 AL 37+130) de 37.13 Km.; declara Desierto porque se registraron 50 participantes, de los cuales solamente presentaron 16 ofertas, pero no quedó ninguna oferta válida, debido a que no cumplen con los Términos de Referencia solicitados; en suma, no fueron admitidas, fueron rechazadas y descalificadas estas. Además, se desprende que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, contenía estándares técnicos muy elevados, difíciles de cumplir;

Que, el 25 de marzo del 2022, el Organo Encargado de las Contrataciones, informa la declaratoria de desierto a la Dirección de Administración para su trámite al área usuaria a fin de reformular los términos de referencia y elaborar las bases administrativas. Circunstancias que con fecha lunes 28 de marzo del 2022, se produjo un corte del servicio de internet, motivo que no se agilizó el trámite, la misma que se halla respaldada por el Informe N° 035-2022-GRA-GRI/DRTCA-OPP-A.I. del Responsable de Informática. Por cuanto, estando bajo la presión del Director para convocar bajo apercibimiento de llamada de atención se realiza la convocatoria en el Portal del SEACE;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 142-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 11 ABR 2022

Que, de otro extremo el Sub Director de Obras, con fecha 30 de marzo del 2022, solicita se declare nulidad de oficio por haberse distorsionado el trámite regular por el SISGEDO y no existir congruencia entre la fecha de la convocatoria y el trámite de los términos de referencia. Estos hechos producidos se hallan previstos en nuestra normativa legal, específicamente en el numeral 44.2 del artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; que señala: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, parte in fine del párrafo anterior invocado establece, que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normativa aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, por tratarse de nulidad, las causales deben estar prescritas, preestablecidas y deben ser preexistentes, en virtud del Principio de Legalidad; y se debe precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen requisitos de cumplimiento obligatorio en un proceso de selección y cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida. Como antecedente -jurisprudencial administrativa en casos similares, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que, "la nulidad es la figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normatividad de la materia", (Pronunciamiento del Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución N° 418-2012-TC-S1); por último, debemos indicar la invalidez de un acto determina no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En ese orden de ideas, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, es decir hasta la etapa en que se produjo el vicio, en el presente caso el procedimiento de selección deberá ser retrotraída hasta la etapa de Nueva Convocatoria;

Que, el numeral 43.3 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sobre el Órgano a Cargo del Procedimiento de Selección, establece que son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación. De la misma manera el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento en mención, señala que, en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es indelegable.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 142-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 11 ABR 2022

Que, estando a lo previsto por Ley Marco de Bases de Descentralización N° 27783 modificada por Ley N° 28543, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 082-2019-EF Texto Unico Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Ley N° 31365 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2020-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-GRA-DRTCA/CS-2 Primera Convocatoria, para la Contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Departamental No Pavimentada Ruta AY-104 EMP. AY-104 (DV. SURAMA)-SAURAMA-L.D. APURIMAC (AP-105 A URANCANCHA) km. 00+000 al 37+130 km. Longitud 37.13 km.; por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, previsto en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; debiendo **RETROTRAERSE** la misma hasta la etapa de CONVOCATORIA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo resuelto, se efectúe el deslinde de responsabilidad de quien o quienes actuaron negligentemente en el desarrollo, ejecución y retraso del proceso de selección en mención.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR, al Comité de Selección, que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, al Director de Administración el cumplimiento y ejecución de la presente.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a través del SEACE a los Postores, Comité de Selección y demás instancias administrativas de la Entidad, con la formalidad debida, dentro del plazo previsto por Ley y bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchéz Carihuamán
Director Regional